



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 9 de mayo de 2023

Expediente: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2018 – 00432 – 00
Demandante: AGENCIA DE ADUANAS MOVE CARGO S.A. NIVEL 1
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUNANAS NACIONALES DIAN
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Sentencia anticipada

Cumplidas las etapas del proceso y los presupuestos procesales del medio de control, sin que se adviertan causales de nulidad, el Despacho profiere en primera instancia, de acuerdo con los artículos 179, 182A y 187 de la Ley 1437 de 2011, la siguiente sentencia.

I. SÍNTESIS DE LAS ACTUACIONES PROCESALES SURTIDAS

1. DEMANDA

1.1. PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Solicita la parte demandante lo siguiente:

“PRIMERA: Que se declare nulidad de la resolución No. 0198 del 2 de febrero de 2018, por medio el cual se impone a mi poderdante una sanción por la comisión de la infracción prevista en el artículo 483 numeral 2.4 del decreto 2685 de 1999.

SEGUNDA: Que se declare la nulidad de la resolución No. 0785 del 24 de mayo de 2018, por medio del cual se confirmó la decisión adoptada en primera instancia y que fue notificada por correo certificado en las instalaciones del demandante el día 28 de mayo de 2018, ambas proferidas dentro del expediente administrativo IS201520151689.

TERCERA: Solicito se condene a la parte demandada al pago de los gastos, costas judiciales y agencias en derecho, en el evento de que las anteriores pretensiones sean favorables a mi poderdante.”¹

1.2. ARGUMENTOS DE LA DEMANDA

La apoderada de la Agencia de Aduanas Move Cargo S.A. Nivel 1 señaló que, se vulneró el debido proceso por indebida adecuación típica de la presunta infracción y por falsa motivación, pues se impuso la sanción prevista en el numeral 2.4. del artículo 483 del Decreto 2685 de 1999, por no conservar los documentos de exportación (DEX) y los soportes de operación, cuando no era cierto, dado que aún los mantiene en su poder.

Precisó que los certificados al proveedor no son documentos soporte de los cuales pueda predicarse conservación por cinco años, pues no están taxativamente enlistados en el artículo 268 del Decreto 2685 de 1999; que por lo demás, se les exigió su existencia y custodia, cuando para la época de los hechos eran inexistentes.

Afirmó que se configuró el fenómeno de la caducidad de la acción administrativa sancionatoria prevista en el artículo 478 del Decreto 2685 de 1999, dado que el último DEX data del 12 de marzo de 2013 y la sanción quedó en firme en el año 2018, transcurridos más de tres años contados a partir de la ocurrencia del hecho.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

2.1. DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN²

¹ Pág. 1 archivo “02 Demanda” del “01CuadernoPrincipal”.

² Págs. 35-61 archivo “06Folios94-107” del “01CuadernoPrincipal”.

La Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales -DIAN contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones, al considerar que el certificado al proveedor es el documento soporte de las operaciones de comercio exterior, por lo que la empresa demandante estaba obligada a conservarlos, conforme al numeral 2.4 del artículo 483 del Decreto 2685 de 1999 y al Decreto Reglamentario 4240 de 2000.

Aseguró que, los actos acusados invocaron las razones de hecho y derecho que soportan la sanción.

Afirmó que no se halla configurada la caducidad de la acción administrativa sancionatoria, dado que no transcurrieron más de tres años desde la comisión del hecho -05/02/2015- y la notificación de la sanción impuesta -02-02-2018-.

2.2. AEGURADORA DE FIANZAS S.A. -CONFIANZA³

La aseguradora no se opuso a las pretensiones de la demanda, por el contrario, se adhirió a estas, al insistir que se configuró la caducidad de la acción administrativa sancionatoria.

Adicionalmente refirió que la póliza No. 01DL019873 no se encontraba vigente al momento de la ocurrencia del siniestro -febrero de 2015-, pues su vigencia inició el 1 de marzo de 2017, por lo que los actos demandados no se ajustan a la legalidad.

Es de advertir que, frente a los argumentos relacionados con la falta de cobertura de la póliza de cumplimiento No. 01DL019873, el Despacho se pronunció en la fijación del litigio del auto del 21 de abril de 2022, por lo que no se hará análisis de fondo en esta sentencia⁴.

3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

3.1. Parte demandante⁵

Ratificó los argumentos expuestos en la demanda.

3.2. Parte demandada⁶

Insistió en las razones planteadas con la contestación de la demanda.

3.3. Tercero con interés⁷

No se pronunció.

3.2. Ministerio Público

Guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

1. HECHOS PROBADOS

Con los documentos que forman el plenario se lograron demostrar las siguientes premisas fácticas que interesan al debate:

1.1. El 5 de febrero de 2015 la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales llevó a cabo visita puntual No. 03-245-455.109.034 a las instalaciones de la Agencia de Aduanas Move Cargo S.A. Nivel 1, con el fin de obtener las copias de los certificados al proveedor que sirven de soporte en las declaraciones de exportación 60007536457062 del 09/02/2012, 6007537252549 del 12/01/2012, 6007537371718 del 28/02/2012, 6007537372913 del

³ Págs. 9-23 archivo "06Folios77-109" del "01CuadernoPrincipal".

⁴ Archivo "13AutoCorreTrasladoAlegatos" del "01CuadernoPrincipal".

⁵ Archivo "15AlegatosConclusionDemandante" del "01CuadernoPrincipal1".

⁶ Archivo "16AlegatosConclusionDemandante" del "01CuadernoPrincipal1".

⁷ Archivo "13ConceptoProcuradoraDelegada" del "01CuadernoPrincipal1".

01/03/2012, 6007538707263 del 09/04/2012, 6007538708032 del 09/04/2012, 6007539459041, 6007551208000 del 12/03/2013 y 6007536024547 del 25/01/2012⁸.

1.2. Como resultado de la visita la Agencia de Aduanas Move Cargo S.A. Nivel 1, se comprometió a entregar los DEX y los certificados al proveedor el día 6 de febrero de 2015⁹.

1.3. El 6 de febrero de 2015 la Agencia de Aduanas Move Cargo S.A. Nivel 1, remitió a la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá de la DIAN, copias de las declaraciones de exportación, más no los certificados al proveedor, al considerar que no formaban parte de los documentos soporte de la solicitud de autorización de embarque¹⁰.

1.4. Atendiendo a que la Agencia de Aduanas Move Cargo S.A. Nivel 1, no allegó los certificados al proveedor requeridos, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, mediante auto de apertura No. 134-1689 del 07 de julio de 2017 ordenó abrir investigación bajo el expediente No. IS 2015 2017 1689 en contra de la citada empresa, por incumplir presuntamente la infracción aduanera contemplada en el numeral 2.4 del artículo 483 del Decreto 2685 de 1999¹¹.

1.5. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a través del oficio No. 01-03-238-420-565 del 28 de septiembre de 2017 invitó a la Agencia de Aduanas Move Cargo S.A. Nivel 1 a la posibilidad de acogerse a la reducción de la sanción del 20%, conforme al artículo 519 del Decreto 0390 del 7 de marzo de 2016¹².

1.6. El 27 de diciembre de 2017 la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales formula requerimiento especial aduanero No. 0020058 a la Agencia de Aduanas Move Cargo S.A. Nivel 1, por la presunta infracción aduanera contemplada en el numeral 2.4 del artículo 483 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 38 del Decreto 1232 de 2001 imponiéndole la sanción de \$18.138.411¹³.

1.7. El requerimiento especial aduanero No. 0020058 se notificó a la Agencia de Aduanas Move Cargo S.A. Nivel 1, el 29 de diciembre de 2017¹⁴.

1.8. Mediante radicado 003E2018003265 del 22 de enero de 2018, la Agencia de Aduanas Move Cargo S.A. Nivel 1, presentó respuesta al requerimiento especial aduanero No. 0020058

1.9. El 5 de enero de 2018 mediante radicado 003E2018000806 la Agencia de Aduanas Move Cargo S.A. Nivel 1, entregó a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales los certificados al proveedor solicitado en el acta de visita del 5 de febrero de 2015¹⁵.

1.10. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales mediante Resolución Sanción 1.03.241.201.644-0-0198 del 2 de febrero de 2018, sancionó a la Agencia de Aduanas Move Cargo S.A. Nivel 1 con multa de \$18.138.411.00 por la comisión de la infracción contemplada en el numeral 2.4 del artículo 483 del Decreto 2685 de 1999¹⁶.

1.11. La Resolución Sanción 1.03.241.201.644-0-0198 de 2018 se notificó a la Agencia de Aduanas Move Cargo S.A. Nivel 1, el 2 de febrero de 2018¹⁷.

1.12. El 23 de febrero de 2018 la Agencia de Aduanas Move Cargo S.A. Nivel 1 presenta recurso de reconsideración contra la Resolución Sanción 1.03.241.201.644-0-0198 de 2018,

⁸ Págs. 8-9 archivo "02Folio1A160" del "02AnexoAntecedentesAdministrativos"

⁹ Págs. 9 archivo "02Folio1A160" del "02AnexoAntecedentesAdministrativos"

¹⁰ Págs. 5 archivo "02Folio1A160" del "02AnexoAntecedentesAdministrativos"

¹¹ Págs. 35 archivo "02Folio1A160" del "02AnexoAntecedentesAdministrativos"

¹² Págs. 43-44 archivo "02Folio1A160" del "02AnexoAntecedentesAdministrativos"

¹³ Págs. 59-65 archivo "04Folio122A1158" del "02AnexoAntecedentesAdministrativos"

¹⁴ Págs. 67-68 archivo "04Folio61A1121" del "02AnexoAntecedentesAdministrativos"

¹⁵ Págs. 110-121 archivo "03Folio61A1121" del "02AnexoAntecedentesAdministrativos"

¹⁶ Págs. 66-83 archivo "05Folio159A1218" del "02AnexoAntecedentesAdministrativos"

¹⁷ Págs. 84 archivo "05Folio159A1218" del "02AnexoAntecedentesAdministrativos"

por considerar que: **(i)** el certificado al proveedor no debe conservarse por el declarante de la exportación; **(ii)** no era el documento obligatorio en la exportación para la época de los hechos; **(iii)** se configuraba la caducidad de la acción administrativa sancionatoria¹⁸.

1.13. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales mediante Resolución No. 03-236-408-601-00785 del 24 de mayo de 2018, desata el recurso de reconsideración interpuesto por la Agencia de Aduanas Move Cargo S.A. Nivel 1, confirmando en todas sus partes la Resolución No. 1.03.241.201.644-0-0198 de 2018¹⁹.

1.14. La Resolución 03-236-408-601-00785 de 2018 se notificó a la Agencia de Aduanas Move Cargo S.A. Nivel 1, el 18 de mayo de 2018²⁰.

2. PROBLEMAS JURÍDICOS

De acuerdo con la fijación del litigio efectuada en auto de 21 de abril de 2022²¹, la controversia se centra en resolver la siguiente pregunta:

¿Los actos administrativos demandados fueron expedidos con los vicios de nulidad de falsa motivación y violación al debido proceso, porque los presupuestos de hecho contemplados en el numeral 2.4. del artículo 483 del Decreto 2685 de 1999 no se cometieron por la empresa demandante, debido a que la Agencia de Aduanas Move Cargo S.A. Nivel 1: i) presuntamente conservó los documentos de exportación y los respectivos soportes que utilizó para adelantar la gestión encomendada por los exportadores; y, ii) el certificado al proveedor no era un documento obligatorio en la exportación para la época de los hechos?

¿La DIAN perdió competencia temporal para ejercer la acción sancionatoria y expedir las Resoluciones No. Resolución Nro. 1-03-241-201-644-0198 del 2 de febrero de 2018 y No. 03-236-408-601-00785 del 24 de mayo de 2018, por presuntamente no haber cumplido el término de tres años contenido en el artículo 478 del Decreto 2685 de 1999?

3. DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO.

El artículo 29 de la Constitución Política establece, que el debido proceso **“se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. (...)”**, derecho fundamental que es de aplicación inmediata de conformidad con lo establecido en el artículo 85 Superior.

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia C – 034 de 2014²² precisó:

“El debido proceso es un derecho fundamental. Posee una estructura compleja, en tanto se compone por un plexo de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial, escenarios en los que operan como mecanismo de protección a la autonomía y libertad del ciudadano y límites al ejercicio del poder público. Por ese motivo, el debido proceso es también un principio inherente al Estado de Derecho, cuyas características esenciales son el ejercicio de funciones bajo parámetros normativos previamente establecidos y la erradicación de la arbitrariedad. (...) En ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha definido el debido proceso como el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo. Entre estas se cuentan el principio de legalidad, el derecho al acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos, el principio del juez natural, la garantía de los derechos de defensa y contradicción, el principio de doble instancia, el derecho de la persona a ser escuchada y la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos.”

¹⁸ Págs. 36-52 archivo “05Folio159A1218” del “02AnexoAntecedentesAdministrativos”

¹⁹ Págs. 100-113 archivo “05Folio159A1218” del “02AnexoAntecedentesAdministrativos”

²⁰ Págs. 114-115 archivo “05Folio159A1218” del “02AnexoAntecedentesAdministrativos”

²¹ Archivo “13AutoCorreTrasladoAlegatos” del “01CuadernoPrincipal”.

²² M.P. María Victoria Calle Correa

4. DE LA FALSA MOTIVACIÓN EN LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

El Consejo de Estado ha señalado que la falsa motivación como causal de nulidad se presenta cuando no existe concordancia entre la realidad fáctica y jurídica del acto administrativo.

En extenso, la referida Corporación indicó:

"Sobre la falsa motivación, la Sección... ha precisado que esta "causal autónoma e independiente se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa. **Para que prospere** la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación, **la Sala ha señalado que "es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a)** O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; **o b)** Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente"²³ (Negrilla y subraya fuera de texto).

De manera tal que, cuando las consideraciones de un acto no corresponden con la realidad, ni permiten justificar la decisión que adopta la autoridad administrativa, se está en presencia de un acto falsamente motivado, lo cual afecta su validez, entendida ésta como la correcta adecuación de un pronunciamiento al ordenamiento jurídico.

5. DE LAS AGENCIAS DE ADUANAS, SUS OBLIGACIONES, RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

Sobre el particular, el artículo 12 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el Decreto 2883 de 2008, definió las Agencias de Aduanas, así:

"Artículo 12. Agencias de aduanas. Las agencias de aduanas son las personas jurídicas autorizadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para ejercer el agenciamiento aduanero, actividad auxiliar de la función pública aduanera de naturaleza mercantil y de servicio, orientada a garantizar que los usuarios de comercio exterior que utilicen sus servicios cumplan con las normas legales existentes en materia de importación, exportación y tránsito aduanero y cualquier operación o procedimiento aduanero inherente a dichas actividades.

Las agencias de aduanas tienen como fin esencial colaborar con las autoridades aduaneras en la estricta aplicación de las normas legales relacionadas con el comercio exterior para el adecuado desarrollo de los regímenes aduaneros y demás actividades y procedimientos derivados de los mismos.

Conforme con los parámetros establecidos en este decreto, las agencias de aduanas se clasifican en los siguientes niveles:

1. Agencias de aduanas nivel 1.
2. Agencias de aduanas nivel 2.
3. Agencias de aduanas nivel 3.
4. Agencias de aduanas nivel 4.

Parágrafo 1º. Las personas jurídicas que pretendan ejercer el agenciamiento aduanero deberán incluir en su razón social o denominación la expresión "agencia de aduanas" seguida del nombre comercial, de la sigla correspondiente a la naturaleza mercantil de la sociedad y del nivel de agencia de aduanas. Lo previsto en este parágrafo no se aplica a los almacenes generales de depósito.

²³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Milton Chaves García, veintiséis (26) de julio de dos mil diecisiete (2017), Radicación Número: 11001-03-27-000-2018 00006-00 (22326), actor: Camilo Alberto Riaño Abaunza, demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-.

Parágrafo 2º. *Las actividades propias del agenciamiento aduanero se encuentran sometidas a las regulaciones especiales de este decreto y al control por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales."*

Así, la agencia de aduanas es una persona jurídica que tiene como función auxiliar aduanera, representar al Estado a través de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, frente al importador o exportador que pretende importar o exportar mercancía desde el interior o desde el exterior del país. De manera que, interviene a efectos de que estos últimos cumplan con las normas aduaneras internas y externas, para legalizar y comercializar sus mercancías.

Por su parte, el artículo 3º del Decreto 2685 de 1999²⁴ definió como responsables de la obligación aduanera entre otros al declarante. A su vez, el numeral 1º del artículo 10 de la misma normativa estipuló que *"podrán actuar ante las autoridades aduaneras como declarantes con el objeto de adelantar los procedimientos y trámites de importación, exportación o tránsito aduanero: 1) Las agencias de aduanas, quienes actúan a nombre y por encargo de los importadores y exportadores."* (Negrilla fuera de texto).

Respecto a las infracciones aduaneras de los declarantes en el régimen de exportación y sanciones aplicables, el numeral 2.4. del artículo 483 del mismo Decreto con sus modificaciones²⁵ estipuló:

"Artículo 483. INFRACCIONES ADUANERAS DE LOS DECLARANTES EN EL RÉGIMEN DE EXPORTACIÓN Y SANCIONES APLICABLES: *Las infracciones aduaneras en que pueden incurrir los declarantes del régimen de exportación y las sanciones asociadas a su comisión son las siguientes: (...)*

2. Graves

2.1. (...)

2.4. No conservar a disposición de la autoridad aduanera original o copia, según corresponda, de las Declaraciones de Exportación y demás documentos soporte, durante el término previsto en el artículo 268 del presente decreto. *La sanción será de multa equivalente a doscientas unidades de valor tributario (200 UVT). (...)* (Negrilla fuera de texto).

De acuerdo con lo anterior, se tiene que las agencias de aduanas responden de manera grave ante la DIAN, cuando con su actuar provocan la configuración de una infracción aduanera a su mandante o usuario de comercio exterior, que conlleva la imposición de sanciones, decomiso de mercancías o la liquidación de mayores tributos aduaneros.

6. CASO CONCRETO

En el presente asunto se encuentra en discusión la legalidad de las Resoluciones Nros. 0198 del 2 de febrero de 2018 y 0785 del 24 de mayo de 2018, por medio de las cuales la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, impuso a la Agencia de Aduanas Move Cargo S.A. Nivel 1 la sanción de \$18.138.411 por la transgresión prevista en el artículo 483 numeral 2.4 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 38 del Decreto 1232 de 2001.

Así las cosas, procede el Despacho a resolver los problemas jurídicos planteados en la fijación del litigio²⁶.

²⁴ Artículo 3. Responsables de la obligación aduanera.

De conformidad con las normas correspondientes, serán responsables de las obligaciones aduaneras, el importador, el exportador, el propietario, el poseedor o el tenedor de la mercancía; así mismo, serán responsables de las obligaciones que se deriven por su intervención, el transportador, el agente de carga internacional, el depositario, intermediario y el declarante, en los términos previstos en el presente Decreto. Para efectos aduaneros la Nación estará representada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

²⁵ Modificado por el artículo 38 del Decreto 1232 de 2001; modificado por el artículo 190 del Decreto 349 de 2018, "Por el cual se modifican los Decretos 2685 de 1999 y 390 de 2016 y se dictan otras disposiciones

²⁶ Archivo "13AutoCorreTrasladoAlegatos"

6.1. De la vulneración al debido proceso y de la falsa motivación

Consideró la Agencia de Aduanas Move Cargo S.A. Nivel 1 que los actos administrativos demandados incurren en falsa motivación y violación al debido proceso, dado que los certificados al proveedor no eran un documento obligatorio en la exportación para la época de los hechos.

Al respecto el artículo 268 del Decreto 2685 de 1999 dispuso:

*“ARTICULO 268. DOCUMENTOS SOPORTE DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE EMBARQUE: Para efectos aduaneros, el declarante está obligado a **conservar por un período de cinco (5) años** contados a partir de la fecha de presentación y aceptación de la Solicitud de Autorización de Embarque, el original de los siguientes documentos, los cuales **deberá poner a disposición de la autoridad aduanera cuando ésta así lo requiera**:*

a) Documento que acredite la operación que dio lugar a la exportación.

b) Vistos buenos o autorizaciones cuando a ello hubiere lugar.

c) Mandato, cuando actúe como declarante una Sociedad de Intermediación Aduanera o un apoderado. (...)” (Negrilla fuera de texto).*

Por su parte, el literal d) del artículo 235 de la Resolución 4240 del 2 de junio de 2000²⁷ señaló:

ARTÍCULO 235. FORMALIDADES DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE EMBARQUE. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, validará la información incorporada en la Solicitud de Autorización de Embarque, de conformidad con lo previsto en el artículo 269 del Decreto 2685 de 1999, y tendrá en cuenta que:

a) (...)

*d) Cuando el exportador sea una Sociedad de Comercialización Internacional, se **deberá allegar junto con los documentos que acreditan la operación de exportación, los Certificados al Proveedor que aquella haya expedido y que amparan las mercancías objeto de la exportación**, adquiridas en el mercado interno o fabricados por productores socios de la Sociedad de Comercialización Internacional, si a ello hubiere lugar. (...)” (Negrilla fuera de texto).*

De lo expuesto, es claro para el Despacho que los certificados al proveedor constituían para la época de los hechos, documentos obligatorios en la exportación, pues contrario a lo afirmado por la parte actora, la normatividad transcrita instituyó dicho imperativo a cargo del declarante, prescribiendo además la imposición de conservarlos por cinco años.

En esa medida, en Despacho encuentra configurada la infracción aduanera impuesta por la entidad demandada a la Agencia de Aduanas Move Cargo S.A. Nivel 1, prevista en el numeral 2.4. del artículo 483 del Decreto 2685 de 1999²⁸, pues se acreditó que, el declarante no tenía al momento de la visita puntual No. 03-245-455.109.034 del 5 de febrero de 2015 los certificados al proveedor solicitados, es más no los allegó al día siguiente como se comprometió a hacerlo²⁹, por lo que el cargo en este aspecto no tiene vocación de prosperidad.

6.2. De la caducidad de la facultad sancionatoria del Estado en asuntos aduaneros

²⁷ Por la cual se reglamenta el Decreto 2685 de diciembre 28 de 1999

²⁸ Modificado por el artículo 38 del Decreto 1232 de 2001; modificado por el artículo 190 del Decreto 349 de 2018, “Por el cual se modifican los Decretos 2685 de 1999 y 390 de 2016 y se dictan otras disposiciones

²⁹ Págs. 9 archivo “02Folio1A160” del “02AnexoAntecedentesAdministrativos”

Aseguró la Agencia de Aduanas Move Cargo S.A. Nivel 1 que se configuró el fenómeno de la caducidad de la acción administrativa sancionatoria prevista en el artículo 478 del Decreto 2685 de 1999, dado que el último DEX data del 12 de marzo de 2013 y la sanción quedó en firme en el año 2018, es decir, después de tres años contados a partir de la ocurrencia del hecho.

En este sentido y para el caso concreto el artículo 478 del Decreto 2685 de 1999³⁰ derogado por el artículo 522 del Decreto 390 de 2016, dispone que la acción administrativa sancionatoria caduca al cabo del término de tres (3) años contados a partir de la comisión del hecho u omisión constitutivo de infracción administrativa aduanera.

Dentro de dicho periodo la DIAN debe dar inicio al procedimiento administrativo dirigido a sancionar al presunto infractor de las normas aduaneras, pues si no lo hace se configura la caducidad de la facultad que le otorga el Estado en materia sancionatoria³¹. Si luego de transcurrido el término de tres años la autoridad aduanera no ha dado inicio a la actuación administrativa correspondiente, perderá su competencia para ejercer la facultad sancionatoria y deducir la responsabilidad administrativa del presunto infractor aduanero.

El término previsto en el artículo 478 del Decreto 2685 de 1999 derogado por el artículo 522 del Decreto 390 de 2016, se refiere a aquél que dispone la Administración para iniciar el procedimiento sancionatorio por infracción al régimen aduanero, pero no aquel término que tiene para imponer la sanción misma una vez que ha iniciado una actuación con este fin.

Para el asunto objeto de estudio, encuentra el Despacho que la omisión constitutiva de la infracción aduanera, consistió en que Agencia de Aduanas Move Cargo S.A. Nivel 1, no aportó por disposición de la autoridad aduanera los certificados al proveedor que sirvieron de soporte en las declaraciones de exportación con ocasión de la visita puntual No. 03-245-455.109.034 del **5 de febrero de 2015**.

Ante tal omisión, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales inicio la investigación aduanera con el radicado No. IS 2015 2017 1689 en contra de la Agencia de Aduanas Move Cargo S.A. Nivel 1, por lo que expidió en su contra el requerimiento especial aduanero No. 0020058 el 27 de diciembre de 2017³², por la infracción cometida numeral 2.4 del artículo 483 del Decreto 2685 de 1999, el cual fue notificado el 29 de diciembre de 2017³³ y atendido mediante radicado 003E2018003265 del 22 de enero de 2018

³⁰ Artículo 522. Caducidad de la acción administrativa sancionatoria. La facultad que tiene la autoridad aduanera para imponer sanciones caduca en el término de tres (3) años contados a partir de la comisión del hecho o de la omisión constitutiva de infracción administrativa aduanera, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos dentro del término que para ello prevé el presente Decreto.

Cuando no fuere posible determinar la fecha de ocurrencia del hecho o de su omisión, se tomará como tal la fecha en que las autoridades aduaneras hubieren tenido conocimiento del mismo. Cuando se trate de hechos de ejecución sucesiva o permanente, el término de caducidad se contará a partir de la ocurrencia del último hecho u omisión.

En el evento previsto por el numeral 2 del artículo 526 del presente Decreto, el término de caducidad se contará a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria.

Lo dispuesto en el presente artículo no aplica a las infracciones cuya sanción se impone dentro de una liquidación oficial; en tales eventos, la caducidad se someterá a los términos y condiciones previstos para la firmeza de la declaración.

³¹ Así lo ha precisado el C.E. Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera. Exp. 05001-23-31-000-2010-01418-01. Providencia del 14 de marzo de 2019. C.P. Dr. Oswaldo Giraldo López

³² Págs. 59-65 archivo "04Folio122A1158" del "02AnexoAntecedentesAdministrativos"

³³ Págs. 67-68 archivo "04Folio61A1121" del "02AnexoAntecedentesAdministrativos"

Observa el Despacho que entre la fecha de la infracción aduanera endilgada a la empresa demandante (**5 de febrero de 2015**) y la fecha de inicio de la investigación administrativa sancionatoria (**27 de diciembre de 2017**), con la notificación (**29 de diciembre de 2017**) y la respuesta al requerimiento administrativo especial (**22 de enero de 2018**), no transcurrieron más de los tres años de que trata el artículo 478 del Decreto 2685 de 1999, por lo que se pone de manifestó que la DIAN se encontraba dentro del término de caducidad para el inició de dicha actuación administrativa, por consiguiente el cargo formulado en este aspecto tampoco tiene vocación de prosperidad.

7. COSTAS

En cuanto a la condena en costas, el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 establece que la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, frente a lo cual este Despacho entiende, que la obligación que se impone por parte de la norma únicamente está dada a que se lleve a cabo un análisis para establecer si procede o no una condena en tal sentido.

Así las cosas, acogiendo el criterio planteado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca³⁴, se tiene que el artículo 103 del C.P.A.C.A. dispone que uno de los fines de los procesos que se ventilan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política, la ley y la preservación del orden jurídico, motivo por el cual, para que proceda una condena en costas, no es posible tener únicamente el criterio de ser parte vencida en el proceso, sino que además deberán consultarse criterios que permitan evidenciar que en todo caso, se acudió a la jurisdicción sin motivos suficientes para ello, lo cual no se acredita en este caso.

Sumado a esto, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso³⁵, en el expediente no aparecieron causados y probados los gastos en que pudo incurrir la parte demandante con ocasión de su defensa³⁶.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Primera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

FALLA

PRIMERO.- NEGAR las pretensiones de la demanda, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO.- ABSTENERSE de condenar en costas a la parte vencida, conforme a lo dispuesto en esta providencia.

TERCERO.- DEVOLVER a la parte demandante el remanente que hubiese a su favor, previa liquidación por concepto del depósito de expensas para atender los gastos ordinarios del proceso.

³⁴ Consultar sentencia de 30 de enero de 2019 proferida dentro del proceso No. 11001333603620150001502. M.P. María Cristina Quintero Facundo.

³⁵ "Artículo 365. Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: ... 8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación".

³⁶ Al respecto, véanse las siguientes sentencias del Consejo de Estado: **1.** Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez, Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 20001-23-33-000-2014-00022-01(22160), Actor: Drummond Ltda., Demandado: Municipio de Becerril del Campo – Cesar, **2.** Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sala Diecinueve Especial de Decisión, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 11001-03-15-000-2017-01278-00(REV.), Actor: Margélica de Jesús Vda. de Parra, Demandado: Municipio de Quibdó – Chocó y **3.** Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sala 27 especial de decisión, Consejera Ponente: Rocío Araújo Oñate, Bogotá D. C., tres (3) de abril de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 11001-03-15-000-2017-02091-00 (REV), Recurrente: Carlos Ossa Escobar (Q.E.P.D.), Accionado: La Nación – Contraloría General de la República.

CUARTO.- Ejecutoriada la Sentencia, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor en el sistema informático Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

OGPC

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f3daa7dfa4980286961806b739fa704e1705d0b2c0f93f90f94547637a409b4**

Documento generado en 09/05/2023 11:10:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>